



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

TEXTO LEY UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Del objeto

La presente Ley **regula la creación**, funcionamiento **y cierre** de las universidades del país, los mecanismos que garantizan el cumplimiento de sus fines y objetivos, las relaciones entre las Universidades y la comunidad en general.

Artículo 2º.- Del ámbito

La presente ley se aplica a las universidades que prestan servicios en el país, bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, sin restricción alguna.

Artículo 3º.- De la naturaleza de las Universidades

Las Universidades son instituciones de educación superior que expresan la universalidad de los conocimientos orientadas a la formación integral e intercultural y al desarrollo del ser humano y de la sociedad.

Las Universidades son comunidades educativas pertenecientes al Sistema de Educación Superior, integradas por académicos; estudiantes; graduados; administrativos y personal de apoyo; que se vinculan con diferentes sectores de la sociedad y el Estado.

Las Universidades son públicas o privadas. Las públicas son personas jurídicas de derecho público y las privadas son personas jurídicas de derecho privado. Se rigen por sus estatutos, que precisan **el diseño y funcionamiento de los sistemas de gestión de la calidad que garantizan el logro de las competencias académicas y/o profesionales de la formación, el cumplimiento de los resultados de investigación-de ser pertinente al rol de la institución-y la mejora permanente de la formación e investigación**, en el marco de la Constitución y las leyes.

Artículo 4º.- De los principios

Las Universidades se rigen por los siguientes principios:

- a) La búsqueda de la verdad, **la práctica ética en el ámbito académico y profesional** y el servicio a la comunidad.
- b) El pluralismo y la libertad de pensamiento, de crítica, de expresión y de cátedra.
- c) El rechazo de toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

Artículo 5°.- De los fines y objetivos

Fines:

- a) Asimilar, conservar, producir, **innovar** y transmitir los conocimientos y la múltiple herencia cultural de la humanidad.
- b) Insertar y extender sus acciones y servicios a la comunidad para promover el cambio y el desarrollo mutuo de sus potencialidades como colectividad.
- c) Participar en forma activa en el proceso de modernización del Estado y la producción de bienes y servicios con criterios sociales y de innovación.

Objetivos:

- a) Formar **y capacitar** profesionales, científicos, humanistas y artistas de alta calidad con una formación integral, **intercultural** permanente y sentido de responsabilidad social **para responder** a las necesidades **de desarrollo de su región y** del país.
- b) Fomentar **y desarrollar** la investigación en las diversas áreas del conocimiento científico, humanístico, **cultural** y tecnológico, así como la creación artística y el **impulso al** deporte, que contribuya al desarrollo **regional y** del país.

Artículo 6°.- De las funciones de la Universidad

Son funciones de la Universidad:

- a) La formación **académica y/o** profesional, la capacitación académica y la actualización permanente.
- b) La investigación **e innovación** científica y tecnológica en las diversas áreas del saber.
- c) **La responsabilidad social universitaria** orientada **a articular actividades de transferencia, desarrollo y/o aplicación de conocimientos, a la formación académica y/o profesional para** la solución de los problemas **que atraviesan los grupos con mayor desventaja social y económica de la sociedad.**
- d) Las demás funciones que señala la Constitución, la ley, el estatuto y las normas conexas.

Artículo 7°.- Del sistema **educación superior**

Las Universidades se organizan en un sistema, denominado Sistema Nacional Universitario. Tiene como órgano ejecutivo al Consejo Nacional de Universidades.

El Sistema Nacional Universitario pertenece al Sistema de Educación Superior. Tiene como órgano ejecutivo al Consejo Nacional de Educación Superior. Se regirá por ley específica.

Artículo 8°.- De la autonomía universitaria

La autonomía universitaria es la capacidad jurídica de la Universidad para ejercer, con responsabilidad social, sus atribuciones en el marco del Sistema **Educación**



Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Superior y las leyes en los ámbitos académico, de gobierno, normativo, **económico-financiero** y administrativo.

El ejercicio de la autonomía universitaria se rige por las siguientes reglas:

- a) La autonomía no exime a las Universidades de responder y rendir cuentas ante el Estado y la sociedad por el uso de los recursos económico-financieros, los procesos administrativos y académicos, en función de las metas **institucionales y el logro de las competencias académicas y/o profesionales definidas en los perfiles de egreso.**
- b) Los acuerdos que las autoridades y los órganos de gobierno colegiados tomen bajo acciones de violencia, debidamente tipificadas, son nulos.
- c) El recinto y los locales universitarios son inviolables, sirven únicamente para el cumplimiento de sus fines y dependen de la autoridad universitaria.
- d) La Policía Nacional del Perú solo podrá ingresar al campus universitario por mandato judicial y/o a petición del rector o la autoridad universitaria competente, salvo cuando se haya declarado el estado de emergencia, se produzca un delito flagrante o haya peligro inminente de su comisión. El accionar de la fuerza pública no compromete ni recorta la autonomía universitaria.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

Artículo 9°.- De la creación de Universidades

Las Universidades públicas se crean mediante ley con opinión técnica favorable del Consejo Nacional de Universidades y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las Universidades privadas se crean por iniciativa de particulares y deben contar con la opinión técnica favorable del Consejo Nacional de Universidades, teniendo en cuenta las disposiciones específicas establecidas por la presente ley.

Artículo 10°.- De la autorización de funcionamiento de Universidades

Para **expedir** la autorización de funcionamiento de Universidades es requisito la aprobación del proyecto de desarrollo institucional y del estudio de factibilidad, sustentado en lo siguiente:

- a) **Coherencia entre los programas educativos (bachillerato, maestría académica, maestría profesional, doctorados y diplomados de especialización) que ofrecerá la Universidad y que se oriente a responder a prioridades nacionales y los planes de desarrollo concertado regional y/o nacional elaborados por las instancias competentes.**
- b) **Coherencia entre los programas educativos que ofrecerá la Universidad que se oriente a responder a las necesidades del ámbito laboral, y los estudios de mercado que sustenten la**



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

- pertinencia de la oferta. Para los programas de educativos que se orienten a responder a las necesidades de la empresa e industria, debe existir adicionalmente coherencia con el Plan Nacional de Competitividad del Consejo Nacional de la Competitividad.**
- c) Coherencia entre las líneas de investigación de los centros de investigación y/o los programas de doctorado que ofrecerán las Universidades que se oriente a la investigación, el plan estratégico del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología CONCYTEC y/o el Plan Nacional de Competitividad.**
 - d) Definición de perfiles de egreso por competencias académicas y/o profesionales consensuadas con las partes interesadas en el desarrollo de los programas educativos que ofrecerá la universidad y los planes de estudio dirigidos a cumplir con tales perfiles. Los planes de estudios deben explicitar: los objetivos de los cursos y cómo éstos se relacionan con el logro progresivo de las competencias académicas y/o profesionales; los contenidos y bibliografía utilizada debidamente citada; metodologías de enseñanza y aprendizaje dirigida al logro de los objetivos de los cursos; metodologías de evaluación de estudiantes para identificar el logro de los objetivos de los cursos y el logro progresivo de las competencias académicas y/o profesionales; y el sistema de evaluación y mejora dirigida al uso de los resultados de la evaluación de los estudiantes para mejorar los aprendizajes y las metodologías de enseñanza y evaluación.**
 - e) Definición del funcionamiento del sistema de gestión de la calidad institucional que asegurará el logro de los objetivos institucionales y la mejora permanente de la institución.**
 - f) Definición del funcionamiento de los sistemas de gestión de la calidad de programas educativos que ofrecerá la universidad que asegurarán que los procesos académicos, administrativos y financieros estén orientados al logro de los perfiles de egreso y a la mejora permanente de tales programas.**
 - g) Definición del funcionamiento de los sistemas de gestión de la investigación de la Universidad que se oriente a la investigación, que asegurarán que los procesos académicos, administrativos y financieros estén orientados al logro de los resultados previstos.**
 - h) Definición del funcionamiento del sistema de gestión de información de la Universidad que generará información para la mejora de la institución y los programas educativos que ofrecerá.**
 - i) Definición del funcionamiento del sistema de selección, evaluación y promoción docente basado en méritos académicos y/o profesionales considerando la orientación de los programas educativos que ofrecerá la Universidad.**
 - j) Disponibilidad de personal docente calificado en número, dedicación y calificación para el adecuado funcionamiento de los programas educativos que ofrecerá la Universidad y el cumplimiento de los objetivos institucionales.**
 - k) Proyecciones a diez años de funcionamiento.**



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

- l) Definición de objetivos académicos, grados y títulos que se van a otorgar, y los respectivos planes de estudios.
- m) Servicios académicos imprescindibles (bibliotecas, laboratorios, **espacios de trabajo**) que apoyen el logro de las competencias académicas y/o profesionales definidas en los perfiles de egreso.
- n) Servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico y deportivo).
- o) Previsión económica y financiera **para el funcionamiento y planes de mejora.**
- p) Proyectos de infraestructura, **acorde con la naturaleza de los programas que ofrecerá la Universidad y que responda a** los estándares vigentes.

Para iniciar sus actividades la Universidad debe contar con la autorización de funcionamiento emitida por el Consejo Nacional de Universidades. La autorización es otorgada por un plazo no mayor de cinco años.

El Consejo Nacional de Universidades determina los plazos para los trámites de autorización de funcionamiento.

Artículo 11°.- De la comisión organizadora

Aprobada la ley de creación de una Universidad **pública**, el Consejo Nacional de Universidades **designará** una comisión organizadora, integrada por tres académicos con el grado de doctor en las especialidades que ofrece la Universidad, **y con experiencia en gestión de la calidad en educación superior**, que tendrá a su cargo la **formulación y** aprobación del estatuto, los reglamentos y los documentos de gestión académica y administrativa, formulados en el proyecto de desarrollo institucional, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan **las autoridades** de gobierno que, de acuerdo con la ley, le correspondan.

En el caso de las Universidades privadas, sus fundadores designan a los miembros de la referida comisión, con los requisitos y funciones establecidos en el presente artículo.

El proceso de constitución de una Universidad concluye con la elección de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos en la autorización de funcionamiento.

Artículo 12°.- De la cancelación de la autorización de funcionamiento

Todas las Universidades están sujetas a evaluación **permanente y periódica** por el Consejo Nacional de Universidades **y el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE)**. **Esta evaluación se orienta a verificar que la institución mantenga en adecuado funcionamiento de los mecanismos de gestión que le permitan lograr sus metas institucionales y asegurar la calidad y pertinencia de los programas educativos que ofrece. Por ello, la evaluación considera los aspectos**



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

mencionados en el artículo 10 de la presente Ley y otros que se determinen necesarios por el Consejo Nacional de Universidades. En caso de que la Universidad no supere la evaluación, se cancelará la autorización de funcionamiento.

Artículo 13°.- De la acreditación

El proceso de acreditación **de las universidades y sus programas educativos** se rige por la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE). **Las funciones de evaluación periódica que realiza el Consejo Nacional de Universidades para garantizar que las universidades implementen mecanismos de gestión orientados al logro de las metas institucionales y de la calidad y pertinencia de sus programas educativos, se complementa con la acreditación que realiza el SINEACE con fines de mejora permanente. Ambos procesos de evaluación se orientan a asegurar que el Sistema de Educación Superior funcione con calidad y pertinencia a las necesidades de desarrollo del país.**

CAPÍTULO III

DE LOS ASPECTOS ACADÉMICOS

Artículo 14°.- De la organización académica

Cada Universidad se organiza en facultades, escuelas profesionales, departamentos académicos u otras unidades.

- a) **La facultad** es la unidad fundamental de organización y formación académica y profesional, de investigación, y de proyección social. En ella se estudian dos o más carreras afines.
- b) **La escuela profesional** es la unidad dedicada a la formación académica y profesional en una especialidad determinada. Forma parte de una Facultad.
- c) **El departamento académico** es la unidad de servicio académico para toda la Universidad. Depende de la Facultad y reúne a los profesores que cultivan disciplinas relacionadas entre sí.
- d) **La escuela de postgrado** es el centro de estudios de alta especialización, investigación y producción del conocimiento. La Universidad puede organizar una escuela de postgrado o unidades de igual carácter en una o más facultades, previa autorización del Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 15°.- Del régimen de estudios

El régimen de estudios lo establece el estatuto de cada Universidad, preferentemente mediante el sistema semestral, con currículo flexible y por créditos. El periodo lectivo tiene una duración mínima de treinta y cuatro (34) semanas anuales o de diecisiete (17) semestrales.

Artículo 16°.- De los estudios de postgrado



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

Los estudios de postgrado **incluyen:** diplomados de especialización, maestría, doctorado y **postdoctorado**.

- a) Diplomados de especialización. Son estudios de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas. Tienen una intensidad no menor de **16** créditos.
- b) Maestrías. Son estudios de especialización **académica o profesional. Las maestrías académicas están orientadas a la investigación y pueden constituir el primer año de doctorado. Las maestrías profesionales están orientadas al ejercicio profesional.** Tienen una intensidad no menor de **32** créditos.
- c) Doctorados. Son estudios **de alta especialización académica que tienen por finalidad desarrollar conocimiento a través de** la investigación. Tienen una intensidad no menor de 64 créditos **que no incluyen el tiempo de elaboración de la tesis doctoral.**
- d) **Estudios postdoctorales. Son estudios de alta especialización académica, que tienen por finalidad la profundización de temas de investigación específicos. Tienen como requisito previo poseer el grado de doctor.**

Para acceder a los estudios de postgrado es necesario **ostentar** el grado de bachiller **o su equivalente profesional del ámbito de la educación superior no universitaria.**

Cada institución de educación superior determinará los requisitos de admisión según los perfiles de ingreso elaborados para cada programa educativo.

Artículo 17º.- Del diseño curricular

El diseño curricular para cada programa educativo de pregrado y postgrado debe elaborarse en función de las competencias académicas y/o profesionales explicitadas en el perfil de egreso.

Las competencias académicas y/o profesionales deben elaborarse a través de un proceso consensuado con las partes interesadas en el desarrollo del programa educativo (ejemplos: Estado, sector productivo, empresa, universidad de postgrado, Asociaciones sin fines de lucro, entre otros) para asegurar su coherencia con la misión de la institución y su pertinencia con el ámbito en el que se desempeñarán los egresados en la sociedad.

El diseño curricular debe explicitar la relación entre los objetivos de los cursos y el logro progresivo de las competencias del perfil de egreso. Asimismo debe explicitar la coherencia entre los contenidos de los cursos, las metodologías de enseñanza y aprendizaje, y la evaluación de los estudiantes, para asegurar el logro de las competencias.



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

Las universidades deben contar con mecanismos para verificar que el diseño curricular se implemente de forma efectiva. Asimismo deben contar con mecanismos para usar las evaluaciones de rendimiento a estudiantes, evaluaciones de desempeño docente, consulta a egresados, consulta a empleadores y avances disciplinarios, para mejorar continuamente el diseño curricular.

El diseño curricular se elabora en función de las metas y objetivos de la Universidad y de la naturaleza de las especialidades que pretende ofrecer, en concordancia con las características, necesidades y demandas específicas de la sociedad.

Los conocimientos que se imparten son relevantes para el desarrollo del país, en la perspectiva de formar profesionales competentes. Incluyen las pasantías, como manera de formación en la empresa y/o administración pública.

Considera la diversidad pluricultural y multilingüe de nuestro país.

Artículo 18°.- De los títulos y grados

Las Universidades otorgan, a nombre de la nación, **los certificados por competencias**, los títulos profesionales y los grados académicos de bachiller, maestro y doctor.

Artículo 19°.- De la obtención de certificados, títulos, grados y diplomados

La obtención de **certificados**, grados y títulos se realizará de acuerdo con los siguientes **requisitos**:

- a) **Certificado por competencias laborales: requiere de la aprobación de mínimo cuatro semestres académicos que habilitan para el ejercicio laboral.**
- b) **Título profesional: requiere del grado de bachiller y la aprobación de un examen de suficiencia o un proyecto que demuestre la aplicación de las competencias del perfil de egreso para resolver un problema del ámbito de desempeño profesional.**
- c) **Grado de bachiller: requiere de haber culminado los cursos de pre-grado con una duración mínima de diez semestres o no menos de ciento ochenta créditos, y el conocimiento básico del idioma quechua y un idioma extranjero.**
- d) **Grado de maestro: requiere del grado de bachiller o su equivalente del ámbito de la educación superior no universitaria, de haber culminado los estudios de maestría, de la aprobación de una tesis en el caso de la maestría académica o de un proyecto profesional en el caso de la maestría profesional, y del conocimiento avanzado del quechua y de un idioma extranjero.**
- e) **Grado de doctor: requiere de haber culminado los estudios de doctorado y de la aprobación de una tesis de máxima rigurosidad**



Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

académica, que contribuya al desarrollo local, regional y/o nacional, y del conocimiento avanzado de dos idiomas extranjeros.

- f) Diplomas **de especialización**: requiere del **grado de bachiller o su equivalente del ámbito de la educación superior no universitaria y de la aprobación de los cursos que la integran.**

CAPÍTULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 20º.- De la investigación

La investigación constituye una función básica de la Universidad **que se orienta a la creación de conocimientos. La Universidad** la organiza, fomenta y realiza, dando preferente atención a los problemas de interés nacional y regional. Cumple dos propósitos fundamentales: producir conocimiento **científico básico y aplicado así como** y desarrollar tecnologías innovadoras orientadas al crecimiento sostenible, económico, social y cultural del país.

Los profesores contribuyen a ella como parte de su labor académica en la forma en que la Universidad lo determine, en el marco de respeto a la libertad creativa y el comportamiento ético de los investigadores.

La Universidad dedicará un mínimo de un uno por ciento (1%) de su plana docente a las labores de investigación de manera exclusiva, con una remuneración preferente que incluya honorarios finales de éxito.

Artículo 21º.- De la coordinación con el Estado, la empresa y demás organismos

Las Universidades coordinan con el Estado para realizar estudios, proyectos e investigaciones que contribuyan a atender los problemas locales, regionales, nacionales y/o universales.

Las Universidades se relacionan con el sector productivo con la finalidad de ofrecer soporte científico y técnico, promover innovaciones en las empresas públicas y privadas, y mejorar la competitividad, **para lo cual establecerán alianzas estratégicas en el campo de los servicios y la investigación aplicada.**

El Estado otorgará a las empresas un crédito tributario en el ejercicio equivalente a un 40% de los pagos en virtud al financiamiento de proyectos de Investigación y Desarrollo, celebrados con Centros de Investigación Universitarios debidamente evaluados y seleccionados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 22º.- De las patentes

Las regalías que generan los inventos o las invenciones registrados por la Universidad serán compartidas en partes iguales con sus autores. La Universidad establece en su estatuto los procedimientos para aquellos



Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

inventos, innovaciones e invenciones en los que haya participado un tercero, tomando en consideración a los investigadores participantes en la investigación.

Los inventos o las invenciones registrados por la Universidad en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) cuentan con un descuento del 50% sobre el monto total establecido según Ley.

CAPÍTULO V

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 23° Del gobierno de la Universidad

El gobierno de la Universidad es ejercido por la Asamblea universitaria, el Consejo universitario, el rector, los Consejos de facultad, y el decano.

Artículo 24° De la Asamblea Universitaria

La Asamblea Universitaria es el máximo órgano de gobierno, está constituida por:

- a) El rector, quien la preside.
- b) Los vicerrectores.
- c) Los decanos y el director de la escuela de post grado.
- d) Los representantes de los docentes, en un número igual al doble del total de facultades. La mitad de ellos son profesores principales. El estatuto establece la proporción de los representantes de las otras categorías.
- e) Los representantes de los estudiantes de pregrado, que constituyen el tercio del número total de los miembros de la asamblea.
- f) Un (1) representante de los graduados.

Los presidentes de las asociaciones de docentes, trabajadores no docentes y estudiantes de la Universidad, con personería jurídica, podrán asistir como invitados permanentes a las sesiones de la Asamblea universitaria, con derecho a voz.

La Asamblea universitaria se reúne en sesión ordinaria una vez al semestre, y en forma extraordinaria por iniciativa del rector, o de quien haga sus veces, o de más de la mitad de los miembros del consejo universitario, o de más de la mitad de los miembros de la Asamblea Universitaria.

Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea universitaria, el Consejo universitario y el Consejo de facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros. En ninguna circunstancia la proporción de los estudiantes puede sobrepasar a la tercera parte de los miembros presentes en ellos.

La inasistencia de los estudiantes no invalida la instalación ni el funcionamiento de dichos órganos.



Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Artículo 25° De las atribuciones de la Asamblea universitaria

- a) Aprobar las políticas de desarrollo universitario.
- b) Aprobar y velar el cumplimiento del plan de desarrollo de la Universidad.
- c) Evaluar, modificar y aprobar el presupuesto de la Universidad.
- d) Evaluar y fiscalizar permanentemente el funcionamiento de la Universidad.
- e) Reformar los estatutos de la Universidad con la aprobación de, por lo menos, los dos tercios de sus miembros.
- f) Declarar la vacancia del rector y de los vicerrectores, de acuerdo con el estatuto.
- g) Elegir a los integrantes del comité electoral universitario, al órgano de control y al tribunal de honor universitario.
- h) Ratificar el plan anual de funcionamiento de la Universidad.
- i) Evaluar y aprobar la memoria anual de gestión del rector y el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado.
- j) Acordar la constitución, fusión, reestructuración, separación y supresión de facultades, escuelas y unidades de postgrado, escuelas profesionales, departamentos académicos u otras unidades.
- k) Las demás atribuciones que le otorgan la ley y el estatuto de la Universidad.

Artículo 26° Del Consejo universitario y sus integrantes

El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad. Está integrado por el rector, quien lo preside; los vicerrectores; los decanos de las facultades; el director de la escuela de postgrado; los representantes de los estudiantes de pregrado, que constituyen el tercio del número total de los miembros del Consejo; y el director general de administración, con derecho a voz.

Artículo 27° De las atribuciones del Consejo universitario

- a) Aprobar, a propuesta del rector, el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la Universidad.
- b) Dictar el reglamento general de la Universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales.
- c) Aprobar el presupuesto general de la Universidad, autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad y resolver todo lo pertinente a su economía.
- d) Proponer a la Asamblea universitaria la creación, fusión, supresión o reorganización de facultades, escuelas o secciones de post-grado, departamentos académicos, escuelas u otras unidades.
- e) Disponer el organismo que, con la participación de los distintos estamentos, en la proporción establecida para la conformación del consejo universitario, fije el monto de las pensiones de enseñanza y demás derechos por los



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

- servicios que prestan las Universidades privadas y resolver directamente, y en última instancia, las reclamaciones que, sobre la materia, se formulen.
- f) Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las facultades, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de Universidades extranjeras cuando la Universidad está autorizada para hacerlo.
 - g) Aprobar anualmente el número de vacantes para el concurso de admisión, previa propuesta de las facultades, en concordancia con el presupuesto y el plan de desarrollo de la Universidad.
 - h) Nombrar, contratar, remover y ratificar a los profesores y personal administrativo de la Universidad, a propuesta, en su caso, de las respectivas facultades.
 - i) Declarar en receso temporal a la Universidad o a cualquiera de sus unidades académicas, cuando las circunstancias lo requieran; con cargo a informar a la Asamblea universitaria.
 - j) Ejercer, en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo y de servicio.
 - k) Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias.

Artículo 28° Del rector

El rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos.

Tiene las siguientes atribuciones:

- a) Preside el Consejo universitario y la Asamblea universitaria y hace cumplir sus acuerdos.
- b) Dirige la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.
- c) Presenta al Consejo universitario, para su aprobación, el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la Universidad, y a la Asamblea universitaria su memoria anual.
- d) Refrenda los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, y de distinciones universitarias conferidos por el Consejo universitario.
- e) Expide las cédulas de cesantía, jubilación y montepío del personal docente y administrativo de la Universidad.
- f) Las demás que le otorgan la ley y el estatuto de la Universidad.

Artículo 29º.- De los requisitos para la elección del rector y los vicerrectores

La Universidad cuenta con un (1) rector y al menos dos (2) vicerrectores: Uno académico y otro de investigación, cuyas atribuciones y funciones se establecen en el estatuto de la Universidad.

Para ser elegidos rector **y vicerrectores** se requiere:



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Ser profesor principal con no menos de diez años en la docencia universitaria y cinco años en la categoría.
- c) Tener grado de doctor.
- d) No tener sentencia condenatoria **con autoridad de cosa juzgada** por la comisión de delito doloso.
- e) **No estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido.**

El rector y los vicerrectores son elegidos en votación universal, transparente, obligatoria, directa, secreta, ponderada por la comunidad universitaria, conformada por docentes y estudiantes, según la siguiente ponderación:

- a) **Docentes ordinarios** **dos tercios (2/3)**
- b) **Estudiantes de pregrado y postgrado un tercio (1/3)**

El rector **y los vicerrectores** son elegidos por un periodo de cuatro (4) años. **No hay reelección inmediata. El rector no puede ser candidato a Vicerrector.**

En la elección del rector y los vicerrectores participan todos los profesores ordinarios y los alumnos matriculados con más de dos semestres de estudios. La elección es válida si participa más del 50% de los profesores hábiles para votar.

El cargo de rector es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada que impida su dedicación exclusiva al cargo, **salvo el cargo de Presidente del Consejo Nacional de Universidades.**

El estatuto establece las causales y procedimiento para declarar la vacancia del rector y vicerrectores.

Artículo 30º.- De la secretaría general

Cada Universidad tiene un secretario general, quien actúa como secretario de los órganos de gobierno. Es fedatario y con su firma certifica los documentos oficiales. Es designado por el Consejo universitario, a propuesta del rector.

Para ser secretario general se requiere tener la categoría de profesor asociado o principal.

Artículo 31º.- Del director general de administración

La Universidad cuenta con un director general de administración. Es un profesional con título universitario, responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia, cuyas atribuciones y funciones se establecen en el estatuto de la Universidad.



Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

El director general de administración es designado por el Consejo universitario, a propuesta del rector.

Artículo 32º.- De los Consejos de facultad

El Consejo de facultad ejerce el gobierno de la Facultad. Está integrado por:

- a) El decano, quien lo preside.
- b) Los representantes de los profesores; la mitad de ellos son principales.
- c) Los representantes de los estudiantes de pregrado, que son un tercio del total de sus integrantes.

Artículo 33º.- Del decano

El decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad. **El Decano es el representante de la facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea universitaria.** Sus atribuciones y funciones se establecen en el estatuto de la Universidad

Es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata.

El decano es elegido en votación universal, obligatoria, directa, transparente, secreta y ponderada por la comunidad universitaria de la facultad, conformada por docentes y estudiantes, según la siguiente ponderación:

- | | |
|--|--------------------|
| c) Docentes ordinarios | dos tercios |
| (2/3) | |
| d) Estudiantes con más de dos semestres de estudios | un tercio |
| (1/3) | |

La elección es válida si participa más del 50% de los profesores hábiles para votar.

Artículo 34º.- De los requisitos para ser decano

Para ser elegido decano se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Ser profesor principal con no menos de diez (10) años en la docencia universitaria y tres (3) en la categoría.
- c) Tener grado de doctor.
- d) No tener sentencia condenatoria **con autoridad de cosa juzgada** por la comisión de delito doloso.

Artículo 35º.- Del Comité Electoral Universitario



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

*Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte*

Cada Universidad tiene un Comité Electoral Universitario, cuyos integrantes son elegidos **anualmente** por la Asamblea Universitaria. Está constituido por tres profesores principales, dos asociados, un auxiliar, y tres representantes de los estudiantes. Pueden participar observadores, a propuesta del rector.

Es autónomo y se encarga de programar los procesos electorales y de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El estatuto regula su funcionamiento.

El Comité Electoral Universitario encomienda a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la organización de los procesos electorales desde la inscripción y cumplimiento de los requisitos de los candidatos hasta la proclamación de los resultados.

El sistema electoral es el de lista incompleta.

El Comité Electoral Universitario lleva a cabo el proceso de revocatoria de autoridades.

Artículo 36º.- Del Tribunal de Honor Universitario

El Tribunal de Honor Universitario tiene por función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética y disciplinaria en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria.

Propone las sanciones, acorde con lo establecido en el estatuto de la Universidad.

Artículo 37º.- De la vacancia de los cargos

Son causales de vacancia de los cargos:

- a) Sentencia condenatoria **con autoridad de cosa juzgada** por la comisión de delito doloso.
- b) Renuncia expresa y motivada.
- c) Enfermedad o impedimento físico permanente.

El estatuto establece los procedimientos para la vacancia.

Artículo 38º.- De la revocatoria de los mandatos

Los cargos de rector, vicerrector y decano son revocables por iniciativa de la comunidad universitaria de no menos del veinte (20%) por ciento de los estudiantes **y** el diez (10%) por ciento de los docentes. Se revocan los mandatos por las causales:

- a) Malversación de fondos, determinada por los órganos de control.
- b) Uso indebido del cargo y abuso de autoridad, determinado por los órganos de control.
- c) **Infracciones al Código de Ética universitario.**



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias. DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

d) Nepotismo.

El estatuto establece los procedimientos para la revocatoria de todas las autoridades universitarias docentes y estudiantiles.

Artículo 39º.- Régimen transitorio y elección de autoridades vacadas y revocadas

Declarada la vacancia o la revocatoria de las autoridades universitarias, tratándose del rector o de los vicerrectores, la Asamblea Universitaria convocará a todos los decanos y, a su vez, éstos eligen al rector o vicerrector en un plazo no mayor de dos (2) meses.

Tratándose de la vacancia o la revocatoria de un decano, se convocará al **Consejo de Facultad y, a su vez, éstos eligen al Decano**. La elección del nuevo cargo se efectuará en el plazo no mayor de un (1) mes.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA

Artículo 40º.- De los recursos económicos

Son recursos económicos de la Universidad pública:

- a) Los recursos ordinarios.
- b) Los recursos directamente recaudados.
- c) Las donaciones y transferencias.
- d) Los recursos por operaciones oficiales de crédito interno.
- e) Los recursos por operaciones oficiales de crédito externo con aval del Estado.
- f) Los ingresos por leyes especiales.
- g) Los recursos provenientes de la cooperación técnica y económica, nacional e internacional.
- h) Los demás que señalen sus estatutos.

Artículo 41º.- Del patrimonio universitario

Constituyen patrimonio de las Universidades los bienes y rentas que actualmente les pertenecen y los que adquieran por cualquier título legítimo. Las Universidades públicas pueden enajenar sus bienes de acuerdo con la ley, cuyos recursos son aplicables solo a inversiones permanentes, muebles o inmuebles.

Los bienes provenientes de donaciones, herencias y legados, quedan sujetos al régimen establecido por el donante o causante, según el caso.

Artículo. 42º.- Del sistema presupuestario y de control

Las Universidades públicas están comprendidas en el sistema nacional de presupuesto público y en el sistema nacional de control del Estado. Solo los



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

recursos del Estado destinados a las Universidades privadas están comprendidos en el sistema nacional de presupuesto público y de control del Estado.

Artículo 43º.- De la asignación presupuestal

Las Universidades públicas reciben los recursos presupuestales del tesoro público, según los siguientes indicadores:

- a) Básicos, para atender los gastos corrientes de la Universidad, con un nivel exigible de calidad.
- b) Adicionales, en función de las investigaciones realizadas, el cumplimiento de objetivos de gestión y calidad docente.
- c) De infraestructura y equipamiento para su mejoramiento y modernización, de acuerdo con el plan de inversiones de cada Universidad.

Artículo 44º.- De los centros de servicios

Las Universidades pueden constituir centros de servicios que estén relacionados con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación. **Se articulan con los parques tecnológicos existentes en su región.** Los ingresos de dichas actividades constituyen recursos de la Universidad.

Artículo 45º.- De las empresas universitarias estudiantiles

La Universidad pública promueve la iniciativa de los estudiantes para la creación de empresas y brinda asesoría y facilidades en el uso de los equipos e instalaciones de la institución para el desarrollo de las respectivas actividades. Los órganos directivos de la empresa pueden estar integrados por estudiantes.

Se regulan por el Régimen General de Sociedades.

Cada Universidad establecerá la reglamentación correspondiente.

Artículo 46º.- De los centros preuniversitarios

Las Universidades pueden constituir un centro o centros de formación preuniversitarios con la finalidad de atender la formación que requieren los estudios en ellas, y cuyos alumnos obtienen el ingreso previa evaluación. Cada Universidad determina su organización y funcionamiento.

Artículo 47º.- Del financiamiento de la investigación

Para el desarrollo de la investigación se destina cada año el treinta por ciento (30%) de los recursos directamente recaudados, y el quince por ciento (15%) del presupuesto proveniente del tesoro público, además de los recursos provenientes del canon, sobrecanon, regalías mineras, donaciones, y otros.

Las Universidades públicas y privadas participan de los programas de fomento de la investigación financiados con recursos públicos, sean estos de fuente nacional o extranjera. Cuando se trate de programas de investigación de organismos



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

*Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte*

multilaterales extranjeros, el Estado está obligado a dar las garantías que requieran las Universidades.

Artículo 48º.- De la inafectación tributaria

Cada Universidad goza de inafectación de todo impuesto directo o indirecto, nacional o municipal, creado o por crearse, que incida en sus bienes, actividades o servicios propios con su finalidad. Este régimen especial alcanza a los aranceles de importación de bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Universidad.

Las Universidades que generen ingresos que sean calificados como utilidades por la ley están afectas a las normas tributarias del Impuesto a la Renta. En el concepto de utilidad solo se incluyen los beneficios distribuidos como dividendos, pudiendo la Universidad reinvertir todos los demás para el desarrollo de su actividad.

Artículo 49º.- De las donaciones y becas

Las donaciones y becas con fines educativos y de investigación gozan de un régimen preferencial de exoneración y beneficios tributarios, sujetándose a los controles que aseguren el uso correcto de dichos recursos.

Cada Universidad ofrecerá un sistema de becas dirigido a los miembros de la comunidad universitaria orientadas a responder ante las necesidades del país y que permita medir su impacto y rentabilidad social.

CAPÍTULO VII

DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo 50º.- Del bienestar universitario

Las Universidades ofrecen a los integrantes de su comunidad programas o servicios de salud, bienestar y recreación. Fomentan las actividades culturales, artísticas y deportivas. Atienden, con preferencia, la necesidad de libros, materiales de estudio y otros, a los profesores y estudiantes mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso o adquisición.

Artículo 51º.- De las becas integrales de estudios

Cada Universidad establecerá un sistema de becas de estudio y programas de ayuda (alimentación, vivienda, movilidad, equipos de cómputo, entre otros) con la finalidad de garantizar las condiciones de equidad de los estudiantes en el ejercicio del derecho a la educación.

Artículo 52º.- Del seguro social universitario

Los estudiantes podrán utilizar el autoseguro que ofrece la Universidad o el seguro social universitario que implementa ESSALUD, como parte del seguro potestativo.



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

Artículo 53º.- De la integración en la comunidad universitaria de personas con discapacidad.

Las Universidades implementarán todos los servicios que brindan, considerando la integración a la comunidad universitaria de las personas con discapacidad, de conformidad con la Ley N° 27050 y sus modificaciones.

Las personas con discapacidad que aspiren a la educación superior universitaria en una Universidad gozarán de un descuento no menor del 30% del costo del examen de admisión, matrícula, y otros gastos conducentes a su graduación y titulación.

CAPÍTULO VIII

DE LA EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 54º.- De la extensión universitaria

Las Universidades desarrollan su labor educativa en favor de la sociedad, organizando actividades de promoción y difusión de cultura general y estudios de carácter técnico o profesional. Además, se relacionan con las instituciones culturales, sociales y económicas con fines de cooperación, asistencia y conocimiento recíprocos; participan en la actividad educativa y cultural de los medios de comunicación social del Estado, y prestan servicios profesionales en beneficio de la sociedad, de acuerdo con sus posibilidades y las necesidades del país.

Artículo 55º.- De la proyección social

La proyección social constituye el conjunto de actividades que realiza la Universidad con el fin de integrarse a la sociedad, crear conciencia sobre la realidad nacional y su proceso histórico social.

La proyección social está comprendida por **pasantías**, prácticas pre-profesionales, prácticas de campo, visitas técnicas, publicaciones, pronunciamientos técnicos sobre los principales problemas nacionales, estudios multidisciplinarios acerca de la realidad nacional y la incidencia que, sobre esta, tiene la Universidad, y las demás que se señalen en los estatutos.

Artículo 56º.- De las prácticas pre-profesionales

Cada Universidad establece en la estructura curricular de las diversas especialidades la obligatoriedad de las prácticas pre-profesionales por un periodo no menor de un semestre académico.

El Consejo Nacional de Universidades establece, **complementariamente a las Universidades**, convenios con entidades de la administración pública y las de carácter privado **para que** los estudiantes de las Universidades de los últimos ciclos realicen sus prácticas pre-profesionales.

CAPÍTULO IX



Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA

Artículo 57º.- De la Universidad privada

Sin perjuicio de las libertades constitucionales y legales que le asisten, el ejercicio de dicho derecho se regirá por las siguientes reglas:

- a) En los aspectos académicos, sus actividades están sujetas a la función supervisora del Consejo Nacional de Universidades y del SINEACE.
- b) Los estudios, grados y títulos que ofrecen se ajustan a las previsiones establecidas en la presente Ley.
- c) **En el gobierno participan los docentes, los estudiantes y los graduados**, así como la entidad fundadora, si se encuentra en actividad, en la proporción que determinen sus respectivos estatutos.
- d) Las autoridades deben cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.
- e) Cuando la persona jurídica promotora tenga fines de lucro, no goza de ningún beneficio tributario, excepto cuando reinvierta sus utilidades en actividades de investigación, y rinde cuentas de dicha reinversión ante el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual coordinará sus acciones con el Consejo Nacional de Universidades.
- f) Las Universidades privadas destinan no menos del 15% de su presupuesto al desarrollo de la investigación, a fin de acogerse a los beneficios tributarios. La SUNAT verificará su cumplimiento.

CAPÍTULO X

DE LOS DOCENTES

Artículo 58º.- De las funciones

Los docentes tienen como funciones la investigación, la **formación**, la proyección social y la gestión universitaria, **en los ámbitos que le corresponde**.

Artículo 59º.- De la carrera docente

Los docentes son:

- a) Titulares: principales, asociados y auxiliares.
- b) Extraordinarios: eméritos, honorarios, visitantes y similares dignidades que señale cada Universidad.
- c) Contratados, que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

Cada Universidad determina las formas docentes no profesoriales y señala los requisitos en cada caso.

Artículo 60º.- Del periodo de nombramiento y cese de los profesores titulares



Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

El docente es nombrado en el sistema universitario **público**. El periodo de nombramiento de los profesores titulares es de tres años para los profesores auxiliares, cinco para los asociados y siete para los principales. Al vencimiento de dicho período, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario a través de un proceso de evaluación permanente en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, productiva, lectiva y de investigación.

Los profesores titulares cesan al cumplir los 70 años de edad. **Los docentes eméritos, luego de producido el cese**, pueden seguir prestando sus servicios a solicitud expresa de cada Universidad.

Artículo 61º.- De los requisitos para el ejercicio de la docencia

Para el ejercicio de la docencia universitaria es obligatorio poseer:

- a) El grado de maestro o doctor para la formación a nivel de pre-grado.**
- b) El grado de maestro o doctor para la formación a nivel de maestrías profesionales y diplomados de especialización.**
- c) El grado de doctor para la formación a nivel de maestría académica y doctorado.**

Artículo 62º.- De la admisión y la promoción en la carrera docente

La admisión a la carrera docente se hace por proceso de selección, y de acuerdo con las condiciones que establezca cada Universidad.

- a) Para ser profesor principal se requiere poseer título profesional, el grado de doctor, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, pueden ingresar directamente, sin cumplir este tercer requisito, los profesionales que tengan como mínimo diez años de ejercicio profesional y reconocida trayectoria académica.
- b) Para ser profesor asociado se requiere poseer título profesional, el grado de maestro **académico**, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción, pueden ingresar directamente, sin cumplir este tercer requisito, los profesionales que tenga como mínimo siete años de ejercicio profesional y reconocida trayectoria académica.
- c) **Para ser profesor auxiliar se requiere poseer título profesional, el grado de maestro académico y tener como mínimo tres años en el ejercicio profesional.**

La promoción, ratificación o separación de la docencia se realizan por evaluación, a cargo del Consejo de facultad, y ratificado por el Consejo universitario para su resolución.

Artículo 63º.- Del régimen de dedicación

Por el régimen de dedicación a la Universidad, los profesores titulares pueden ser de dedicación exclusiva y tiempo completo cuando su permanencia es de 40 horas



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

semanales, o de tiempo parcial. Cada Universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Artículo 64º.- Del docente investigador

El docente investigador es aquel que se dedica exclusivamente a la **generación de conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa**. Está sujeto al régimen especial que la Universidad determine en cada caso.

Artículo 65º.- De los deberes del docente

Los docentes deben cumplir con lo siguiente:

- a) Ejercer la docencia con **rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual**, ética profesional, **independencia y** apertura conceptual e ideológica.
- b) **Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación.**
- c) **Investigar sobre el estado del arte de las áreas que tiene a su cargo, para incorporar estudios actuales realizados con rigurosidad académica y sus resultados en los procesos de formación.**
- d) **Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico.**
- e) **Participar de la mejora de los programas educativos en los que se desempeña.**
- f) **Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el estatuto y cuando le sean requeridos.**
- g) Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad.
- h) Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho.
- i) Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes.

Artículo 66º.- De los derechos del docente

Los docentes gozan de los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.
- b) Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o Postgrado **acreditados**.
- c) Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.
- d) **Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado ministro o viceministro de Estado, presidente de región, conservando la categoría y clase docente.**



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

- e) Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones para los docentes, **cada** siete años de servicios en el sistema universitario.
- f) Incorporar el reconocimiento de cuatro años adicionales de abono al tiempo de servicio por concepto de formación académica o profesional al cumplirse quince años de servicios docentes en el sistema universitario.
- g) Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.
- h) Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el estatuto.
- i) Los otros que dispongan los órganos competentes.

Artículo 67°.- De las sanciones

Cada Universidad establece en su estatuto el régimen de sanciones que le es aplicable a los docentes por el incumplimiento de sus deberes.

Artículo 68°.- De la remuneración

Las remuneraciones de los docentes de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a la de los magistrados judiciales. Las remuneraciones de los docentes principales a tiempo completo de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a la de los magistrados de la Corte Suprema; la del docente asociado a tiempo completo se homologa con la remuneración de los vocales de la Corte Superior; y la de los docentes Auxiliares a tiempo completo no puede ser inferior a la que percibe el juez de primera instancia. En todos los casos tienen que ostentar el grado académico de Doctor, Maestro o Título Profesional , uno u otro.

Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley, cualquiera sea su denominación.

Los docentes de las Universidades privadas se rigen por las normas del régimen laboral privado, por lo establecido en la presente ley y en el estatuto de la Universidad. Sus remuneraciones no son menores a las de los docentes de las Universidades públicas en el nivel correspondiente.

CAPÍTULO XI

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 69°.- De los estudiantes

Son estudiantes universitarios quienes hayan aprobado el examen de admisión requerido por **cada Universidad** y se encuentren matriculados en una **de ellas**. Los estudiantes de los programas **educativos** de maestría y doctorado se sujetan a lo dispuesto por cada Universidad.

Artículo 70°.- De la exoneración del examen de admisión



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

Están exonerados del examen de admisión al sistema universitario:

- a) Los titulados o graduados en el sistema universitario.
- b) El primer puesto del orden de méritos de las instituciones educativas de nivel secundario al nivel nacional. Quedan exonerados de cualquier tipo de pago para postular, de gastos de inscripción y/o matrícula a las Universidades nacionales y privadas.
- c) Los deportistas destacados.

En estos casos, los postulantes se sujetan a un procedimiento extraordinario de admisión.

Artículo 71°.- De los deberes de los estudiantes

Son deberes de los estudiantes:

- a) Cumplir con la ley y las normas internas de la Universidad.
- b) Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.
- c) Practicar la democracia y la tolerancia.
- d) Cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia.
- d) Los demás que dispongan los órganos competentes.

Artículo 72°.- De los derechos de los estudiantes

Son derechos de los estudiantes:

- a) Recibir una formación académica y profesional de calidad.
- b) La enseñanza en las Universidades públicas es gratuita.
- c) Evaluar a los docentes.
- d) Expresar libre y pacíficamente sus ideas y no ser sancionado ni discriminado por causa de ellas.
- e) Elegir y ser elegidos.
- f) Los otros que dispongan los órganos competentes.

Artículo 73°.- De las sanciones

Cada Universidad establece en su estatuto el régimen de sanciones que le es aplicable a los estudiantes por el incumplimiento de sus deberes.

Artículo 74°.- De los requisitos de los representantes de los estudiantes

Para ser representante de los estudiantes en los diferentes órganos de gobierno de la Universidad se requiere ser estudiante de ella, pertenecer al quinto superior del rendimiento académico, tener aprobados treinta seis créditos, y no tener sentencia condenatoria **con autoridad de cosa juzgada** por delito doloso.



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

*Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte*

El período lectivo inmediato anterior a su postulación debe haber sido cursado en la misma Universidad. En ningún caso hay reelección para el período inmediato siguiente para el que fue elegido.

Artículo 75º.- De las incompatibilidades de los representantes de los estudiantes

Los representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno de la Universidad están impedidos de tener cargo o actividad rentada en ellas durante su mandato y hasta un año después de terminado este.

CAPÍTULO XII

DE LOS GRADUADOS

Artículo 76º.- De los graduados

Son graduados quienes han obtenido un título profesional, con arreglo a ley. Las Universidades mantienen relación con sus graduados con fines de recíproca contribución académica, ética y económica.

Artículo 77º.- Del registro de graduados

Los graduados son registrados en padrones especiales, y son convocados por la Universidad para los procesos electorales establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO XIII

DEL PERSONAL NO DOCENTE

Artículo 78º.- Del régimen laboral

El personal no docente de las Universidades públicas está sujeto al régimen de los servidores públicos, con excepción del dedicado a labores de producción, que se rige por la legislación laboral respectiva.

El personal no docente de las Universidades privadas se rige por la legislación del trabajador privado.

Artículo 79º.- De los derechos del personal no docente

Son derechos del personal no docente de la Universidad pública:

- a) Desarrollar la carrera pública administrativa.
- b) Recibir capacitación y especialización.
- c) Recibir el reconocimiento de tiempo de servicios por formación profesional con abono hasta cuatro años al cumplir quince años de servicios efectivos en el sistema universitario.
- d) Participar en la Asamblea universitaria.



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

- e) Tener la libertad de asociación.
- f) Los otros que dispongan los órganos competentes.

CAPÍTULO XIV

DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Artículo 80º.- Del defensor universitario

Cada Universidad establece en su sistema organizacional el cargo de defensor universitario que tiene la finalidad de velar por el respeto a los derechos humanos y libertades de los docentes, estudiantes y personal no docente. Sus acciones están dirigidas a la mejora de la calidad universitaria y están regidas por los principios de independencia y autonomía.

El defensor universitario es elegido en votación universal, transparente, obligatoria, directa, secreta y ponderada por la comunidad universitaria, conformada por docentes y estudiantes, según la siguiente ponderación:

- a) **Docentes** **dos tercios (2/3)**
- b) **Estudiantes de pregrado y postgrado** **un tercio (1/3)**

El defensor universitario es elegido por un periodo de seis (6) años. No hay reelección inmediata.

El estatuto establece su régimen de funcionamiento, sin perjuicio de las facultades que le correspondan de conformidad con la normatividad vigente.

CAPÍTULO XV

DE LA COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA

Artículo 81º.- Del Consejo Nacional de Universidades

El Consejo Nacional de Universidades es el órgano del Sistema Nacional Universitario encargado de coordinar y coadyuvar a la actividad universitaria y al desarrollo de la red de Universidades, integrando las perspectivas de la comunidad académica, la sociedad civil, la actividad económica y el Estado, en el marco establecido por la Constitución Política del Perú.

Está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 82º.- De los integrantes del Consejo Nacional de Universidades

El Consejo Nacional de Universidades está integrado por:

- a) Representantes de las Universidades:
 - Dos académicos representantes de las Universidades públicas.
 - Dos académicos representantes de las Universidades privadas.



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

*Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte*

- b) Representantes de la sociedad civil:
- Dos académicos representantes de los colegios profesionales.
- c) Representantes del Estado designados:
- Un **académico** representante del Ministerio de Educación.
 - Un **académico** representante del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN).
 - **Dos Consejeros representantes del Consejo Nacional de Educación (CNE)**

Los representantes de las Universidades y de la sociedad civil elegirán a sus miembros, de entre sus delegados.

Los representantes ante el Consejo Nacional de Universidades se renuevan cada cuatro años. No hay reelección inmediata.

Artículo 83º.- De las atribuciones del Consejo Nacional de Universidades

Son atribuciones del pleno del Consejo Nacional de Universidades las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar las orientaciones de política generales para las Universidades acordes con los requerimientos del desarrollo social.
- b) Velar por la excelencia, la pertinencia y la equidad en la producción del conocimiento, formación profesional, y extensión y proyección social universitaria.
- c) Promover y apoyar el desarrollo de la investigación de las Universidades en vinculación con las demandas nacionales y regionales.
- d) Coordinar las actividades que interrelacionan a los diversos entes del Estado y sociedad civil con las Universidades y emitir, cuando corresponda, opinión con carácter vinculante.
- e) Promover la creación y fortalecimiento de redes y centros de excelencia científica y tecnológica entre Universidades al nivel nacional y macro regional.
- f) Participar, con carácter preceptivo, en la creación de toda Universidad. Autorizar la apertura y funcionamiento de Universidades de acuerdo con la Comisión de Autorización y Funcionamiento.
- g) Conducir el Registro Nacional de Grados y Títulos.
- h) Resolver, en última instancia, los conflictos que se produzcan en el sistema universitario relativos a los órganos de gobierno de las Universidades y de las comisiones organizadoras de acuerdo con el informe de la Comisión de Autorización y Funcionamiento.
- i) Aprobar sus normas de funcionamiento.
- j) Elegir al presidente y a las comisiones.
- k) Concordar sobre el establecimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos universitarios y a la unificación de sus nominaciones, sin perjuicio del derecho privativo de cada Universidad a establecer el currículo y los requisitos adicionales propios; asimismo, determinar los costos referenciales por trámites para la obtención del grado



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

o del título para las Universidades públicas y privadas, procurando que exista contraprestación equitativa y justa en cada caso.

- l) Impulsar el desarrollo económico, social y cultural de las regiones, mediante la formulación del plan nacional y regional de investigación.
- m) Las demás que se desprendan de la presente ley y contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la educación universitaria.
- n) **Evaluar a las nuevas Universidades de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12º de la presente Ley.**

Artículo 84º.- De los órganos de dirección

Son instancias de dirección del Consejo Nacional de Universidades:

- a) La Asamblea del Consejo Nacional de Universidades.
- b) El presidente del Consejo Nacional de Universidades.
- c) El Consejo Directivo.

Artículo 85º.- Del presidente del Consejo

El presidente ejerce el cargo de mayor jerarquía del Consejo Nacional de Universidades. Es su representante legal y goza de las atribuciones que le fijen sus estatutos.

Artículo 86º.- De los órganos de apoyo

Son órganos de apoyo del Consejo Nacional de Universidades:

- a) La Comisión de Planificación y Desarrollo, que se encarga de proponer los lineamientos sobre políticas generales de desarrollo que permitan orientar y dar coherencia a las acciones de las Universidades.
- b) La Comisión de Autorización y Funcionamiento, que se ocupa de evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los estudios de las carreras profesionales de pregrado y postgrado de las instituciones universitarias con fines de autorización, funcionamiento y desarrollo.
- c) La Comisión de Asuntos Contenciosos, que propone las decisiones de última instancia administrativa contra las resoluciones de las Universidades en aspectos de carácter institucional.

Artículo 87º.- Del Consejo Directivo

El consejo directivo es el órgano ejecutivo del Consejo Nacional de Universidades. Está compuesto por:

- a) El presidente del Consejo Nacional de Universidades, quien lo preside.
- b) El director de la Comisión de Planificación y Desarrollo.
- c) El director de la Comisión de Autorización y Supervisión.
- d) El director de la Comisión de Asuntos Contenciosos.



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte

Artículo 88º.- La Articulación entre Instituciones de Educación Superior

Las Universidades dictarán normas y establecerán convenios entre sí y con otras instituciones de educación superior que faciliten la articulación y equivalencia de estudios y carreras aprobadas en cualquiera de ellas. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) reglamentará la articulación entre las instituciones de Educación Superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera

Créase el Fondo para el Desarrollo de la Investigación Universitaria con la finalidad de obtener recursos destinados al desarrollo de la investigación en la Universidad pública. Tendrá carácter concursable. Se constituye con el 10% del monto recaudado por concepto del impuesto a los juegos de casinos y tragamonedas y por las donaciones hechas a su favor por personas naturales y jurídicas. **Dicho porcentaje el mismo que será fijado en la reglamentación de la presente ley.**

Asimismo, del porcentaje del canon minero asignado a las Universidades de una región, se destina al Fondo de Desarrollo para la Investigación Universitaria una parte, y el restante a las Universidades de la región. Dicho porcentaje será fijado en la reglamentación de la presente ley.

El Ministerio de Economía y Finanzas aprueba el reglamento de este Fondo, cuyo proyecto lo formula el Consejo Nacional de Universidades.

Segunda

Créase la Derrama Universitaria como fondo obligatorio formado por los aportes de los docentes y el personal administrativo de las Universidades públicas, destinado a proporcionar ayuda económica a los aportantes. El Poder Ejecutivo reglamentará la Derrama Universitaria, a propuesta del Consejo Nacional de Universidades.

Tercera

Promulgada la presente ley cesa en sus funciones la Asamblea Universitaria de cada Universidad. Los actuales rectores, vicerrectores y demás autoridades continúan en sus cargos hasta que se produzca la elección para renovarlos.

Cuarta

A los diez días calendario de promulgada la presente ley se conforma en cada Universidad un comité electoral universitario transitorio y autónomo, integrado por tres profesores principales y tres profesores asociados, todos a tiempo completo y los más antiguos en su respectiva categoría, y por tres estudiantes que ocupen los tres primeros lugares en el promedio ponderado; se instala, se elige a un docente como presidente y convoca a la elección de los miembros de la Asamblea Estatutaria.



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

*Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte*

La inhabilitación o abstención total o parcial de los representantes estudiantiles en el comité electoral universitario no impide su instalación y funcionamiento.

El comité electoral universitario tendrá un plazo improrrogable de 30 días calendarios para convocar, conducir y proclamar los resultados del proceso electoral.

Quinta

La Asamblea Estatutaria está conformada por treinta y seis (36) miembros:

- 12 profesores principales.
- 8 profesores asociados
- 4 profesores auxiliares, y
- 12 estudiantes, que cumplan los requisitos señalados en la segunda disposición complementaria de la presente Ley.

La convocatoria se realiza mediante voto universal, obligatorio, directo y secreto de cada una de las categorías de los profesores indicadas, y por los estudiantes regulares.

Las Asambleas Estatutarias de las Universidades privadas se integran, además, con cuatro (4) representantes de las entidades fundadoras que se encuentren en actividad, los que deben ser graduados universitarios.

La Asamblea Estatutaria se instala inmediatamente después de concluida la elección de sus miembros por convocatoria del presidente del comité electoral universitario.

Sexta

El acto de instalación de la Asamblea Estatutaria deberá ser presidido por el presidente de la comisión estatutaria. Debe ser profesor principal.

Séptima

La Asamblea Estatutaria se dedica exclusivamente a la redacción, aprobación y promulgación del estatuto de la Universidad, de conformidad con la presente ley, para lo cual dispone de sesenta (60) días calendarios

Octava

Promulgado el estatuto de la Universidad cesa la Asamblea Estatutaria, y el comité electoral universitario establecido, asume hasta su terminación la conducción de los procesos electorales requeridos para la elección de rector, los decanos, la constitución de la Asamblea Universitaria y los Consejos de Facultad, conforme a lo dispuesto a la presente Ley, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días calendario. Las autoridades que resulten elegidas en esos procesos asumen de inmediato sus funciones.

Novena

Es de responsabilidad de las autoridades elegidas completar la adecuación de la Universidad a las normas de la presente ley y del respectivo estatuto.



Predictamen recaído en los proyectos de ley N° **773/2006-CR** y **983/2006-CR**, que proponen una nueva ley universitaria, y los Proyectos de Ley N° **217/2006-CR**, N° **313/2006-CR**, N° **488/2006-CR**, N° **493/2006-CR**, N° **596/2006-CR**, N° **622/2006-CR**, N° **776/2006-CR**, N° **939/2006-CR**, N° **1072/2006-CR**, N° **1092/2006-CR** y N° **1159/2006-CR** que proponen modificaciones a la Ley 23733, Ley Universitaria, proyecto de ley N° **2924/2008-CR** que proponen modificar los artículos 32º, 33º y 58º de la Ley N° 23733 y el proyecto de ley N° **3107/2008-CR** que propone la elección universal de las autoridades universitarias.
DOCUMENTO DE TRABAJO

*Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte*

Décima

Elegidos los nuevos rectores y los demás representantes ante el Consejo Nacional de Universidades, el ministro de Educación procede a convocar e instalarlo. El Consejo Nacional de Universidades elige a su presidente entre sus miembros y a una comisión encargada de elaborar el reglamento de la misma, dentro de un plazo de treinta (30) días.

Undécima

El personal, bienes y recursos de la Asamblea Nacional de Rectores y de la Comisión Nacional de Autorización y Funcionamiento de Universidades se ponen a disposición del Consejo Nacional de Universidades.

Duodécima

Las filiales de las Universidades que funcionan en el país están obligadas a un proceso de evaluación para acreditar su calidad académica y administrativa. Las filiales que no acrediten los estándares de calidad tienen el plazo máximo de un año para aplicar las medidas correctivas. En caso contrario serán suprimidas definitivamente. Los alumnos serán trasladados a otras instituciones universitarias para la adecuada culminación de sus estudios.

Los actos realizados en contravención a esta disposición carecen de valor y reconocimiento oficial y las autoridades involucradas serán directamente responsables por los perjuicios que resulten de dicha contravención legal.

Décima Tercera

El Poder Ejecutivo enviará al Congreso de la República, en el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente ley, un proyecto de ley de financiación de la educación universitaria.

Décima Cuarta

Deróganse la Ley N° 23733, la Ley N° 26439, y todas las que se opongan a la presente ley.

Décima Quinta

La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Salvo distinto parecer,
Dése cuenta,
Sala de Comisiones.

Lima, 15 de abril de 2009